

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (U. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad á lo dispuesto en el párrafo primero, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, sin las formalidades de subasta pública, contrate y se proceda á la ejecución de las obras complementarias de carpintería y empapelado, necesarias para instalar en la casa llamada de Canónigos cuatro de los Juzgados de primera instancia de esta Corte, que han de trasladarse del Palacio de las Salesas, con el fin de habilitar en este punto dos Salas de las destinadas al planteamiento del juicio oral y público.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto formado por el Arquitecto del Palacio de Justicia, y bajo su presupuesto de 7.339 pesetas con 33 céntimos.

Art. 3.º El gasto que ocasione este servicio se aplicará al cap. 7.º, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Lorenzo Quílez pidiendo indulto de la pena de dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de injurias y amenazas á un agente de la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Lorenzo Quílez del resto de la pena de dos meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, según lo que dispone el art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa durante el tiempo que han estado suspendidas las sesiones de Cortes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

El Gobierno de S. M. cumple hoy el deber que le impone el art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, dando cuenta á las Cortes del uso que ha hecho durante el período en que han estado suspendidas las sesiones de la atribución que le confiere la misma ley para ampliar los créditos legislativos. En cuanto al presupuesto del segundo semestre del año económico 1881-82, que se halla en su período de ampliación, solamente se ha otorgado un suplemento por la suma de 30.000 pesetas con aplicación á la Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para sufragar gastos de índole preferente, como son los que se relacionan con la Imprenta Nacional, y en este caso, además de tratarse de servicios reproductivos, se demostró la imposibilidad de atender á la publicación del periódico oficial, por la mayor extensión que á éste se había dado, si no se concedía el aumento.

Por lo que se refiere al año económico 1882-83, no ha podido prescindirse de conceder varios créditos extraordinarios y algunos suplementos, porque así lo han exigido necesidades inexcusables, previstas unas por las Cortes y

reconocidas otras posteriormente de acuerdo con los Cuerpos consultivos de la Administración. Se encuentran en el primer caso los gastos relacionados con el establecimiento de los Tribunales colegiados y el planteamiento del juicio oral y público, en virtud de la autorización dada al Gobierno por la ley de 15 de Junio último, que se estimaron por lo que restaba de año económico en 2.227.021 pesetas, y las obras de fortificación en la frontera francesa y plaza de Mahón, para cuyo servicio consignaron los Cuerpos Colegisladores 1.230.000 pesetas en la relación de aquellos que por su índole especial podían exigir mayor suma, cuya cantidad es igual á la que se ha autorizado.

Todas las demás ampliaciones importan solamente 637.394 pesetas, lo cual justifica la parsimonia con que el Gobierno ha obrado en esta clase de concesiones. De la expresada suma corresponden, pesetas 493.750 al Ministerio de Fomento para los gastos de la Exposición de Minería que ha de celebrarse en esta Corte en el año próximo; 41.644 al de la Gobernación con motivo de haberse reconocido la necesidad de trasladar á otro edificio la Imprenta Nacional, por carecer de condiciones el que hoy ocupa; 25.000 para atender á los gastos del personal y material de Estafetas ambulantes que necesariamente había de ocasionar la conducción de la correspondencia de Madrid á Valencia de Alcántara y viceversa, utilizando el expreso de París á Portugal, y la de Barcelona á Villanueva y Geltrú, cuya línea fué abierta á la explotación con posterioridad á la fecha en que se formó el proyecto del presupuesto corriente; y finalmente 75.000 pesetas destinadas á habilitar nuevos despachos en el Consejo de Estado, adquisición y reparación de mobiliario, traslación del Archivo y Biblioteca, y colocación de una boca de riego en uno de los patios del Palacio de los Consejos.

Estas son, en resumen, las ampliaciones otorgadas y las causas que las han motivado: su necesidad y urgencia se ha reconocido de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno en los expedientes que originales se acompañan con copias de los decretos expedidos, habiéndose también cumplido las demás prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870. En su virtud, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito importante 30.000 pesetas concedido por Real decreto de 26 de Agosto último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881-82, con aplicación al capítulo 20, *Material de la Imprenta Nacional.*

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto correspondiente al año económico 1882-83, que en totalidad ascienden á 4.114.415 pesetas, y cuyo pormenor se expresa en la relación adjunta.

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881-82 á que se refiere el art. 1.º, se cubrirá con el remanente que ofrecerán los ingresos después de cubiertas las obligaciones imputables al mismo; y las pesetas 4.114.415 que afectan al presupuesto del año económico 1882-83, con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan de los pagos que hayan de ejecutarse por cuenta del mismo presupuesto.

Madrid 12 de Diciembre de 1882.—El Ministro de Hacienda, **JUAN FRANCISCO CAMACHO.**

PRESUPUESTO DE 1882-83.

Relación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el art. 44 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, durante el tiempo que han estado suspendidas las Cortes.

DEPOSICIONES.	SECCIONES DEL PRESUPUESTO.	CLASE del crédito.	CAPÍTULOS.	SERVICIOS.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS.	
					Por servicios.	Por Secciones.
Real decreto de 24 de Noviembre de 1882. (Copia núm. 1.)	1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.	Extraordinario.	Adicional	Para gastos de mobiliario del Consejo de Estado.	78.000	78.000
Idem de id. (Copia núm. 2.)	3.ª Ministerio de Gracia y Justicia	Suplemento. Idem. Idem. Extraordinario.	5.º 6.º 8.º 8.º adicional.	Personal de Audiencias. Material de id. Gastos diversos de justicia. Indemnización de testigos.	1.492.604 126.146 24.938 583.333	2.227.021
Idem de id. (Copia núm. 3.)	4.ª Idem de la Guerra	Suplemento.	7.º	Material de Ingenieros.	1.250.000	1.250.000
Idem de 26 de Agosto de 1882. (Copia núm. 4.)	6.ª Idem de la Gobernación	Extraordinario.	15.	Personal de Correos.	49.000	66.844
Idem de 24 de Noviembre de id. (Copia núm. 5.)		Idem.	16.	Material de id.	6.000	
Idem de 2 de Noviembre de id. (Copia núm. 6.)		Suplemento.	20.	Idem de la Imprenta Nacional.	41.844	
	7.ª Idem de Fomento.	Extraordinario.	Adicional	Para gastos que ocasione la Exposición nacional de Minería que ha de celebrarse en esta Corte el año 1883.	498.750	498.750
						4.114.415

Madrid 12 de Diciembre de 1882.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al actual año económico, para indemnizar á los súbditos franceses residentes en España de los daños y perjuicios ocasionados á los mismos durante las últimas insurrecciones carlista y cantonal.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

A consecuencia de los dolorosos sucesos ocurridos en la Argelia en 1881, un número considerable de españoles procedentes de nuestras provincias de Levante, que bajo la protección y amparo de las Autoridades francesas, se dedicaban á las faenas del campo en el departamento de Orán, sufrieron pérdidas de consideración en sus bienes y haciendas, y no pocos perecieron á manos de los secuaces del Jefe argelino Bu-Amema, que se había levantado en armas contra la República francesa.

Las Cortes saben que el Gobierno de S. M., al tener noticia de tan desgraciados acontecimientos, se dirigió al de la República francesa solicitando, en nombre de la equidad, una indemnización para las víctimas de las ocurrencias de Saida. En el curso de las negociaciones entabladas con tal motivo, manifestó el Gobierno francés que, si bien eran dignos de lástima y acreedores á una indemnización los españoles atropellados en Saida, entendía que se encontraban en igual caso los franceses residentes en España que habían sufrido pérdidas á consecuencia de las últimas insurrecciones carlista y cantonal ocurridas en nuestro país, razón por la cual esperaba que el Gobierno de S. M. no se negaría á su vez á conceder, por vía de equidad, una indemnización análoga á los franceses que habían sido víctimas de nuestras disensiones civiles.

Aunque el Gobierno de S. M. rechazó desde un principio la analogía que el de la República francesa quería establecer entre los sucesos de Saida y lo ocurrido en nuestro país, movidos, sin embargo, ambos Gobiernos por iguales sentimientos de compasión y generosidad, reconocieron en principio la conveniencia de conceder á título de equidad la indemnización que por una y otra parte se solicitaba, debiendo preceder la Administración francesa á la española en la distribución de las indemnizaciones acordadas.

Circunstancias de índole diversa se habían opuesto al cumplimiento de lo solemnemente convenido, y aunque el Gobierno de S. M. no dudó jamás que el de la República francesa haría honor al compromiso contraído por los Ministerios anteriores, no creyó, sin embargo, llegado el momento de solicitar de las Cortes el crédito necesario para hacer efectiva á su vez la promesa del Embajador de España en París al canjear las Notas con el Gobierno francés.

Publicado en el periódico oficial de la República vecina

el decreto de 3 del actual, por el cual se abre un crédito de 1.950.000 francos á la Administración francesa, para atender á las indemnizaciones que aquellas lamentables ocurrencias han dado lugar, y hecho saber por el representante de Francia en Madrid que de la expresada suma corresponden 900.000 francos á los colonos españoles, y que éstos pueden hacer efectivas las sumas, cuyo derecho les ha sido reconocido por la Comisión encargada de la información mandada practicar á raíz de aquellos acontecimientos, el Gobierno de S. M., se cree en el caso de proceder sin más demora al resarcimiento de los perjuicios ocasionados á los súbditos franceses á consecuencia de las insurrecciones carlista y cantonal. En su virtud, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1882-83, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicación á un capítulo adicional, destinado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados á los súbditos franceses residentes en España á consecuencia de las últimas insurrecciones carlista y cantonal.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Madrid 13 de Diciembre de 1882.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado el cargo de Senador por la provincia de Jaén D. Felipe Mingo y García, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 4 de Enero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la Diputación provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 53 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Habiendo fallecido D. Bartolomé de Arza y Urbina, Senador por la provincia de Guipúzcoa, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 4 de Enero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la Diputación provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 53 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Habiendo fallecido D. Pedro Nolasco Mansi, Senador por la provincia de Toledo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 4 de Enero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la Diputación provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 53 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

CIRCULAR.

Declarado oficial por Real decreto de 28 de Abril de 1879 el censo de población llevado á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico; y debiéndose regir por él en adelante todos los Ayuntamientos, y muy especialmente para la clasificación de las poblaciones en lo que hace referencia al cap. 2.º, tít. 2.º de la ley Municipal, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al procederse á la rectificación de las listas electorales ha de considerarse como población de derecho para los efectos de la ley la que arroja el referido censo de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En cumplimiento de Real orden dictada en este día, se tratará en pública subasta la adquisición de 50.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 12 de Diciembre de 1882.—El Director general, Agustín Genón.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

1.ª Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, el suministro

de 50.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

2.º El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los 30 días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.º La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.

4.º Las pastas se entregarán en forma de barras, numeradas; estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.º Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid dicha fracción, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

6.º El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condición 3.ª Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá el rematante de una certificación que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe á medida que se verifique su acuñación, á la que se procederá sin dilación alguna.

7.º El contratista tendrá el término de 24 horas para presentar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirárselas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reúnan las condiciones marcadas en el plazo de 40 días.

8.º La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes ó fianzas por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la Ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.º El rematante afianzará el cumplimiento del contrato aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en el término de tres días, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.º La subasta se verificará el día 28 del actual, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado ó de uno de los Coasesores en sustitución del mismo, del Superintendente de la Casa de Moneda y del Subdirector segundo Jefe de la sección respectiva y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre.

11.º Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 50.000 kilogramos de plata fina objeto de remate, ó por lotes de 4.000 kilogramos cada uno; debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuación se expresa.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio último, á los fundidores ó productores de platas nacionales se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como mínimo; pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicárseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubieren constituido para optar á la subasta.

12.º Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, retenándose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.ª

13.º El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14.º De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten, acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.

15.º A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leídas publicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente, hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

16.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, se rá preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiese diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los licitadores renunciasen al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17.º Aprobado el remate se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y los de los anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

18.º Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase después á alguna de las del presente pliego, ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1882, que se tendrá por literalmente insertas en éste, quedará rescindido el contrato, perderá la fianza del contratista, y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19.º Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididos en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Diciembre de 1882.—El Director general, Agustín Genón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal núm. de impresión y núm. de expedición, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á entregar con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego, (en letra) kilogramos de plata fina al precio de, (en letra) cada uno.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 9.º de la sección de Pito á Canero, en la carretera de Ribadesella á Canero, por su presupuesto de contrata de 322.744 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 2 de Diciembre de 1882.—El Director general interino, A. Borregón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 9.º de la sección de Pito á Canero, en la carretera de Ribadesella á Canero, provincia de Oviedo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de,

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Vacante la Notaría de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba, y anunciada la admisión de solicitudes para las oposiciones en la GACETA del 30 de Octubre último por el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, esta Dirección, en acuerdo fecha de ayer, ha dispuesto, con arreglo al art. 40 del reglamento orgánico de 29 de Octubre de 1872, declarar admisible á los ejercicios de oposición á la Notaría de que se trata á D. Antonio Díaz Frago, único aspirante que ha presentado su instancia documentada dentro del plazo que fijó la convocatoria, y no admitir las de los dos aspirantes D. Antonio Gil Soldado y D. Gabriel Pascual y Ciraco por haber sido presentadas fuera del plazo.

Madrid 13 de Diciembre de 1882.—El Director general, José Carreño de la Cuadra.

Tribunal de oposiciones á la Notaría de Puerto-Príncipe, vacante en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, isla de Cuba.

El Tribunal de oposiciones á la Notaría de Puerto-Príncipe ha acordado que los ejercicios para dichas oposiciones se celebren el lunes próximo 18 del corriente, á las ocho de la noche, en el salón de actos del Colegio notarial de esta Corte, sito en la calle de la Bolsa, núm. 14.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Diciembre de 1882.—El Presidente, José Carreño de la Cuadra.—El Secretario, Manuel de las Heras.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el talón núm. 444, resguardo de un depósito de 2.000 pesetas hecho en la Sucursal del Banco de España en esta capital con fecha 11 de Junio de 1881 para garantizar la responsabilidad de quintas de D. Arturo Puig y Leclercq, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID, para que llegando á conocimiento de todos, pueda presentarse en las oficinas de este Gobierno caso de ser habido.

Barcelona 19 de Julio de 1882.—El Gobernador, Francisco Morcu y Sánchez. X—779

Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago de los de los depósitos necesarios en metálico constituidos en esta sucursal por D. Julio Saavedra y Magdalena en 24 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1878, bajo los números 805 y 994 del diario de entrada, 773 y 852 del registro de inscripción, de capital 230'50 y 708'30 pesetas respectivamente, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á fin de que la persona en cuyo poder se hallen dichas cartas de pago talonarias las presente en esta oficina en el preciso término de dos meses, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en los expresados periódicos oficiales; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin que se hayan presentado quedarán nulas y sin valor ni efecto.

Gerona 28 de Octubre de 1882.—El Interventor, P. V., Jacinto Roselló. X—773—2

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Plaza del Progreso, 8, bajo.

Hallándose vacante una pensión para estudios de 4.400 reales anuales, de las fundadas en favor de sus parientes por el Excmo. Sr. primer Conde de Lerena, se llama á los que se

crean con derecho á obtenerla á fin de que la soliciten ante esta Junta en el término de dos meses, acompañando los documentos justificativos de su entronque con el fundador; y se advierte que el que resulte agraciado percibirá el importe de la pensión desde 1.º de Octubre último, ó sea desde principio del corriente año escolar.

Madrid 20 de Noviembre de 1882.—El Vicepresidente, el Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—775

Por el presente se llama á las parientas de D. Antonio Sanz de Ureña y de su esposa Doña Francisca del Corral que se crean con derecho á las dotes de 500 ducados establecidas en esta Memoria, para que la deduzcan en el término de un mes, acompañando los documentos justificativos de su parentesco.

Madrid 9 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente, el Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—776

Administración del Correo Central.

día 13.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta día.

- Núm. 277 Angel Arias.—Barco de Baldeorras.
278 Antolín Piñola.—Otero de Herreros.
279 Antonio Selta.—Granada.
280 Cándida Mora.—Yébenes.
281 Francisco Rosada.—Talavera de la Reina.
282 Juana López.—Murillo de Gállego.
283 Juan Delgado.—Ciudad-Real.
284 Juan Barales.—Pedroso.
285 José López García.—Guadalajara.
286 Julio Bañón.—Velez-Blanco.
287 Manuel Cuadrado.—Toledo.
288 Pedro Sánchez.—Chinchilla.
289 Ramona Vives.—Barcelona.
290 Víctor Quirés.—Córdoba.

Madrid 13 de Diciembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 13.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Almansa, Belmonte, Cartagena, Huelva, La Bañeza, Palencia, Sevilla.

Madrid 13 de Diciembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Federico Sánchez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR.

Por la presente el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de 13 de Noviembre último, refrendada por mí el infrascrito, en autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador D. Manuel Andújar, en nombre de D. Antonio Ortí y Lara, de esta vecindad, por cesión que de cierto crédito le ha hecho á su favor D. Manuel María Cañete, contra D. León Seigneux, como marido y conjunta persona de Doña Francisca de Paula Cañete y Vergara, sobre cobranza, por hoy, de 2.437 pesetas 50 céntimos, se ha practicado embargo por la cantidad expresada en las rentas de la hacienda de olivar nombrada Casa de los Pinos, así como en esta, y en unas tres séptimas partes próximamente proindivisas con las restantes de D. Ramón Acero de la dehesa del Encinajejo, de este término, propia de expresada señora, sin hacerse previamente el requerimiento por ignorarse el paradero del deudor, por la que se ha mandado citarle de remate por medio de la presente al D. León Seigneux para que se persone en dichos autos y se oponga á la ejecución, si le conviniera, dentro del término de nueve días, contados desde el en que aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que tenga cumplido efecto la citación ordenada, expido la presente cédula en Andújar á 9 de Diciembre de 1882.—Antonio Ramírez. X—780

CERVERA DE RIO PISUERGA.

D. Ciriaco Anaya y Ortega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue pleito civil ordinario por D. Francisco Esciolaza contra D. Gunderico Díez y D. Ramón Araquistain, vecinos de Valladolid y Bárcena de Pie de Concha, sobre pago de pesetas; en cuyos autos se ha acordado llamar por segunda vez y á virtud de este edicto al D. Francisco Esciolaza para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á reconocer una firma puesta en un contrato privado de fecha 1.º de Agosto de 1872; apercibido que de no verificarlo sin alegar justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la legitimidad de la misma.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 29 de Noviembre de 1882.—Ciriaco Anaya.—Por su mandado, José Mancebo. X—778

TORTOSA.

D. Carlos de Aspe y Vera, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Arasa Ferrando, alias Borraina, natural y vecino de Roquetas, de 44 años de edad, casado, albañil, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los 10 días siguientes al en que tenga efecto su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa que contra el mismo se le siguió sobre lesiones, para ser notificada la sentencia ejecutoria recaída en dicha causa.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido Joaquín Arasa Ferrando.

Dada en Tortosa á 27 de Noviembre de 1882.—Carlos de Aspe.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sanchez, Licenciado Paulino Maldonado.

UTRERA.

D. José Ciudad y Auriol, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo término, pregon y edicto á Antonio Jiménez Ruiz, natural de Las Cabezas, vecino de Sevilla, casado, bracero y de 50 años de edad, á fin de que dentro del plazo de 40 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo sigo por lesiones á Francisco Santos García; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y comparecencia del mismo con el fin indicado.

Dada en Utrera á 14 de Noviembre de 1882.—José Ciudad y Auriol.—El actuario, José de Seda.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Bilbao, á 2 de Diciembre de 1882, ante mí D. Félix de Urbarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron los Sres. D. Juan Barat y Picón, casado, mayor de edad, propietario, vecino de Madrid, según resulta de la cédula personal de segunda clase, que presenta y recoge, expedida por la Administración de aquella provincia con el núm. 431; D. Jaime Girona y Agrafel, también casado, mayor de edad, propietario y de la misma vecindad, como aparece de la cédula personal de primera clase, que igualmente presenta y recoge, librada por dicha Administración con el núm. 15, por sí y en representación del Banco de Castilla, cuya circunstancia se acredita por la certificación que se unirá al final de esta escritura; D. Joaquín Angoloti y Merlo, casado, mayor de edad, propietario y de igual vecindad, quien presenta y recoge cédula personal de segunda clase, dada por la referida Administración con el núm. 496, en representación del Crédito general de Ferrocarriles, por virtud de la autorización que contiene el certificado que también se unirá después; D. Juan María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedos, casado, mayor de 70 años, comerciante, vecino de esta villa, según resulta de la cédula personal de tercera clase, que exhibe y se le devuelve, expedida por la Administración de esta provincia el 9 de Agosto último; D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedos, casado, mayor de 60 años, comerciante, de la misma vecindad, con cédula personal de tercera clase, que presenta y recoge, librada por dicha Administración el mismo mes; D. Cosme de Zubiria y Echeandía, viudo, mayor de 70 años, comerciante, de igual vecindad, que exhibe cédula personal de tercera clase, y se le devuelve, librada por dicha Administración el mismo mes; D. José Vilallonga y Gipulo, casado de 53 años de edad, propietario, vecino de la anteiglesia de Deusto, como aparece de la cédula personal de tercera clase, que presenta y recoge, expedida por el Alcalde de la propia anteiglesia con el núm. 26, por sí y como apoderado de su legítimo hermano D. Mariano, en virtud del poder que en testamento se incorpora; D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, casado, de 38 años de edad, banquero, vecino de Madrid, según cédula que le fué expedida en Agosto del año próximo pasado por la Administración de aquella provincia; D. Félix de Chávarri y Alisal, casado, de 51 años de edad, propietario, vecino de Portugalete, con cédula personal de sexta clase, que presenta y recoge, expedida por la Administración con el núm. 73, como apoderado de la Sra. Doña Sotera de la Mier y Elorriaga, por virtud del poder que ha de unirse con los demás documentos; D. Ezequiel de Urquijo y la Concha, casado, de 66 años de edad, comerciante, de esta vecindad, como aparece de la cédula personal de sexta clase, que presenta y recoge, librada por dicha Administración con el núm. 84; D. Pedro de Galindez y Cardenal, casado, de 53 años de edad, propietario, vecino de Santurce, como consta de la cédula personal de sexta clase, que exhibe y se le devuelve, dada por la Alcaldía con el núm. 15, por sí y en concepto de apoderado de los Sres. C. de Murieta y Compañía, cuya circunstancia se acredita por la primera copia de poder que va al final; D. José María de Gurtubay y Meaza, soltero, de 47 años de edad, comerciante, vecino de esta villa, con cédula personal de segunda clase, que exhibe y se le devuelve, expedida por la Administración con el núm. 4; D. Fernando Luis de Ibarra y Aramburi, casado, de 37 años de edad, comerciante, de la misma vecindad, según aparece de la cédula personal de tercera clase, que presenta y recoge, librada por dicha Administración con el núm. 11; D. José Antonio de Ibarra y Arregui, casado, de 40 años de edad, comerciante, de la propia vecindad, según cédula de tercera clase expedida por la Administración con el núm. 8; D. Luis de Zubiria é Ibarra, casado, de 36 años de edad, comerciante, de igual vecindad, con cédula de tercera clase expedida por dicha Administración con el núm. 13; D. Ramón de Ibarra y Arregui, casado, de 30 años de edad, comerciante, de esta vecindad, como aparece de la cédula personal de tercera clase, que presenta y recoge, librada por la Administración con el núm. 15; D. Faustino Rodríguez San Pedro, casado, mayor de edad, Abogado, vecino de Madrid, según resulta de la cédula personal de quinta clase, que exhibe y se le devuelve, expedida por la Administración de aquella provincia con el núm. 142; D. Braulio de Urquijo y Bayo, casado, de 30 años de edad, comerciante, vecino de esta villa,

quien presenta y recoge cédula personal de quinta clase, expedida por la Administración con el núm. 3, y D. Juan de Gurtubay y Meaza, casado, de 38 años de edad, comerciante, de la misma vecindad, como aparece de la cédula personal de primera clase, que exhibe y se le devuelve, librada por dicha Administración con el núm. 4. Todos los que tienen representaciones aseguran que sus poderes no les están revocados, suspensos ni limitados; y hallándose, á mi juicio, los señores comparecientes en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con aptitud legal para formalizar esta escritura de fundación de Sociedad anónima, dijeron:

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 49 de Octubre de 1869, y con sujeción al Código de Comercio y demás disposiciones hoy vigentes en la materia, y á tantas en lo sucesivo puedan favorecerles, han convenido en fundar una Sociedad anónima, cuya denominación, objeto, duración, domicilio y reglas por que ha de regirse se fijan en los siguientes:

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE ALTOS HORNOS Y FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO DE BILBAO.

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869, así como á las disposiciones vigentes en la materia y á cuantas posteriores le puedan favorecer, se crea una Sociedad anónima con la denominación de *Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao*.

Art. 2.º El principal objeto de esta Sociedad es efectuar las adquisiciones siguientes:

De la Sociedad *Ibarra y Compañía* las fábricas de Baracaldo y Guriezo con las minas de *Salia Caballos* y otros anejos á las indicadas fábricas.

De los Sres. D. Juan María de Ibarra, D. Gabriel María de Ibarra y D. Cosme de Zubiria el contrato de suministro de minerales que dichos señores tienen celebrado con la Sociedad inglesa *Orconara Iron Ore Company Limited*.

Y de los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía el contrato de suministro de minerales que también tienen celebrado con la *Société anonyme franco-belge des mines de Somorostro*.

Todo según está ya previamente convenido y se detallará en la escritura que después de constituida esta Sociedad se otorgará ante el Notario D. Félix de Urbarri.

Art. 3.º La Sociedad además tiene por objeto:

Explotar y ampliar las fábricas adquiridas de Baracaldo y Guriezo, estableciendo además en las mismas la fabricación del acero por el sistema Bessemer ó cualquier otro, llevando á cabo toda clase de operaciones relacionadas con su explotación.

Adquirir, arrendar ó construir nuevas fábricas de hierro y acero ó sus similares, y explotadas, ampliando estas operaciones á toda clase de minas, organizando medios de transportes y embarques marítimos y fluviales ó terrestres que se relacionen con su industria.

Comprar y vender toda clase de metales.

Verificar, en fin, todo género de construcciones derivadas de su industria, con la facultad de fusionarse con otras fábricas ó Sociedades que tengan analogía ó relación con la industria á que se dedica.

Además podrá emitir obligaciones ú otros valores al portador con interés fijo y amortización determinada, con ó sin lotes, según en cada caso se estime más conveniente.

Emplear, en la forma que crea oportuna, los fondos que tenga disponibles.

Y por último, se hace constar especialmente que los diferentes objetos á que con preferencia se destina no limitan el planteamiento de cuantas operaciones mercantiles ó industriales juzgue convenientes en beneficio de sus intereses.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 75 años, contados desde 1.º de Enero de 1882, pudiendo prorrogarse ó disolverse antes á propuesta del Consejo de administración ó del número de accionistas que señala el art. 39 para la convocatoria de las juntas generales.

Art. 5.º Tendrá su domicilio en Bilbao, con un Comité en Madrid, compuesto por lo menos de cuatro individuos de su Consejo de administración, con residencia en la Corte, reservándose la facultad de establecer Comités, Sucursales ó Delegaciones en cualquier punto en que el Consejo de administración lo estime conveniente y necesario.

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad está representado por 25.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 7.º Las acciones se remiten al portador con el desembolso de 30 por 100, y estarán representadas por títulos cortados de registros talonarios, que se conservarán en las oficinas de la Sociedad. Serán autenticadas con las firmas y demás requisitos que determine el Consejo.

Art. 8.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario por cada una.

Art. 9.º La posesión de las acciones lleva consigo la sumisión á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos del Consejo y de las juntas generales, tomados dentro de los mismos estatutos.

Art. 10.º Todo accionista, sucesor ó causa habiente cuyo haberá de conformarse para el ejercicio de sus derechos con las cuentas y balances de la Sociedad, aprobados en junta general, así como los acuerdos de ésta y del Consejo de administración.

Art. 11.º Las acciones de la Sociedad con el desembolso del 30 por 100 quedan en su totalidad suscritas por los fundadores.

El Consejo podrá exigir el pago de los dividendos sucesivos hasta el completo importe del nominal de las acciones, única obligación que los tenedores de éstas contraen avisando con 30 días de anticipación en cada caso, no pudiendo exceder cada llamamiento del 20 por 100 del valor nominal de las mismas, y debiendo mediar entre cada dividendo un intervalo de tres meses por lo menos.

Art. 12.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el último día señalado para su pago, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Transcurridos 15 días desde el señalado para el pago sin que éste se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder por medio de agente ó corredor, ó en pública licitación, á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto.

Los títulos de las acciones, en esta forma vendidos, quedarán nulos de derecho, y serán reemplazados por otros nuevos con los mismos números para entregárselos á los nuevos adquirentes.

El producto de la venta, deducidos gastos, entrará en poder de la Sociedad, aplicándose á cubrir el descubierto de las acciones anuladas, y teniendo el sobrante, si lo hubiere, á disposición del poseedor de las mismas.

Art. 13.º El capital social podrá ser aumentado por acuerdos de la junta general de accionistas.

De las obligaciones.

Art. 14.º La emisión de las obligaciones estará representada por títulos al portador, cortados de registros talonarios.

La Sociedad emite desde luego 25.000 obligaciones hipotecarias de 500 pesetas cada una, con interés de 3 por 100 anual y amortización en 50 anualidades, debiendo quedar esta emisión inscrita en el Registro de la Propiedad.

Los títulos de estas obligaciones llevarán unidos cupones con sus respectivos vencimientos, consignándose al dorso la tabla de amortización que les corresponda.

Art. 15.º La total emisión de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior queda suscrita desde ahora por los socios fundadores al tipo de 500 pesetas efectivas cada una, que deberán satisfacer á medida de las necesidades de la Sociedad, contra la entrega de los títulos correspondientes.

Régimen y administración de la Sociedad.

Art. 16.º La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete á los accionistas reunidos en junta general, estará encomendada á un Consejo de administración, cuyo número se fija en el de 15 individuos, de los cuales quedan por ahora nombrados los siguientes:

- D. Juan Barat y Prión.
- D. Jaime Girona y Agrafel.
- D. Joaquín Angoloti y Merlo.
- D. Faustino Rodríguez San Pedro.
- D. José Vilallonga.
- D. Juan Manuel Urquijo.
- D. Fernando Luis de Ibarra.
- D. Luis de Zubiria é Ibarra.
- D. Braulio de Urquijo.
- D. Juan de Gurtubay.
- D. Ramón de Ibarra.
- D. Pedro Galindez.

Las tres plazas restantes se proveerán por el Consejo á medida que lo considere conveniente, dando cuenta en la junta general inmediata á su respectivo nombramiento.

El Consejo de administración está revestido de los más amplios poderes para representar, gobernar y dirigir la Sociedad.

Todos los individuos del Consejo serán inamovibles durante los primeros 15 años, renovándose después anualmente por quintas partes, y designándose por sorteo los que leban cesar, y después por orden de antigüedad.

Estas renovaciones se harán por elección en junta general ordinaria de accionistas. Todos los Administradores pueden ser reelegidos.

Durante los primeros 15 años el Consejo de administración proveerá las vacantes que ocurran por fallecimiento ó renuncia de sus individuos ó de los de la Comisión ejecutiva, no siendo forzoso cubrirlos mientras el número de Administradores no baje de 11, y debiendo comunicar estos nombramientos en la primera junta general de accionistas que se celebre.

El Consejo, en la primera sesión de cada año, designará de sus individuos los que deban ejercer los cargos de Presidente y dos Vicepresidentes, desempeñando uno de éstos el cargo de Presidente del Comité de Madrid. Nombrará un Secretario general, que será el Jefe de las dependencias administrativas, y desempeñará además el cargo de Secretario del Consejo.

Art. 17.º Designará igualmente el Consejo en la primera sesión de cada año los tres individuos de su seno que han de formar la Comisión ejecutiva, con las atribuciones y facultades que se detallan en los artículos 24, 25 y siguientes de estos estatutos.

Art. 18.º Cada individuo del Consejo de administración depositará en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 200 acciones.

Estas acciones no podrán enajenarse mientras los dueños ocupen sus cargos, para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

Art. 19.º Los Consejeros sólo son responsables como mandatarios de la Sociedad, y no contraen en virtud de su gestión ninguna responsabilidad personal ó solidaria con relación á los compromisos de la misma.

Art. 20.º El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses.

En este concepto le corresponde:

Comprar, vender, permutar, hipotecar y gravar toda clase de bienes muebles ó raíces, otorgando los contratos necesarios al efecto.

Intervisar en otras Sociedades y acordar la creación de Sucursales ó Delegaciones, determinando la forma en que hayan de establecerse, sus facultades y asuntos á que se pueden dedicar.

Nombrar y separar á los funcionarios de la Sociedad.

Conceder á las Sucursales y Delegaciones y demás empleados de la Sociedad, además de las facultades que por los estatutos ó reglamentos se les señalan, todas las que estime necesarias.

Designar apoderados y conferir las delegaciones especiales que estime oportunas á las personas que crea más convenientes.

Fijar los sueldos del personal, así como las remuneraciones extraordinarias que á su juicio deban otorgarse por servicios especiales.

Aprobar provisionalmente el balance anual, fondo de previsión y el reparto de beneficios, que podrá llevar á cabo sin perjuicio de someterlo, con las cuentas, á la junta general de accionistas, proponiéndole cuanto estime conveniente.

Acordar en cada caso las emisiones de obligaciones ú otros valores análogos, y en la forma y época en que deben realizarse, sin otra limitación que la de no exceder nunca en su importe del que represente el del capital, acciones y el del objeto á que se destinan, fijando para cada caso las condiciones y tipo de emisión.

Señalar las atribuciones de las Sucursales ó Delegaciones que se establezcan, redactando y aprobando las instrucciones por que deba regirse.

Resolver acerca de los contratos ú operaciones industriales que convenga realizar con otras Sociedades ó particulares.

Acordar y resolver acerca de todos los negocios que la Sociedad pueda emprender, según el art. 2.º de estos estatutos, dictando las reglas á que deberán sujetarse en su ejecución, la Comisión ejecutiva y Delegaciones ó Sucursales.

Art. 21.º Las relaciones del Comité de Madrid con el Consejo se determinarán en un reglamento especial, que será aprobado por dicho Consejo, y se considerará como parte integrante de estos estatutos.

Art. 22.º El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes, y siempre que su Presidente lo juzgue oportuno, ó lo soliciten tres de sus Vocales.

Para deliberar será necesaria la presencia de cuatro Consejeros por lo menos.

Todos los Consejeros podrán emitir su voto por escrito, ó hacerse representar por otro Consejero siempre que les parezca conveniente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y

representados, teniendo la Presidencia voto de calidad si hubiese empate.

Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente, ó quien haga sus veces, y el Secretario general, y se extenderán en un libro especial.

Art. 23. Cuando el Presidente lo estime oportuno, ó lo solicite cualquier Consejero, se citará para sesión á los ausentes con la debida anticipación, expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 24. El Presidente, con uno de los Consejeros de la Comisión ejecutiva y el Secretario general, firmará los contratos y documentos públicos que obliguen á la Sociedad, salvo en los casos de delegación especial, en los que se procederá conforme á ésta.

Art. 25. La Comisión ejecutiva ilustrará al Consejo con sus dictámenes, verbal ó escrito, en cuantos asuntos crea necesario, y obrará como delegada en la ejecución de sus acuerdos, salvo los casos previstos en el párrafo quinto del art. 20.

Art. 26. Corresponde á la Comisión ejecutiva como delegada del Consejo:

Proponer el mismo los negocios y combinaciones que crea oportuno emprender dentro de los límites fijados en el art. 3.º de los estatutos, así como las modificaciones que estime necesario introducir en la marcha de la Sociedad.

Dirigir, en armonía con los acuerdos del Consejo, las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo cuanto juzgue beneficioso á los intereses sociales.

Vigilar las operaciones de las dependencias, especialmente de las secciones de contabilidad y de cajas, redactando los reglamentos interiores que crea necesarios, y sometiendo á la aprobación del Consejo.

Autorizar con la firma de uno de sus individuos, indistintamente, la del Secretario general encargado de suscribir todos los documentos y comunicaciones relacionadas con la administración de la Sociedad.

Art. 27. La administración facultativa y económica de las fábricas deberá regirse por reglamentos especiales, aprobados por el Consejo, estando subordinados sus actos á la Comisión ejecutiva.

Art. 28. Cada individuo de la Comisión ejecutiva, por turno semanal, asistirá diariamente á las oficinas de la Sociedad como representante de la mencionada Comisión ejecutiva.

Esta queda facultada para organizar el servicio diario que deba prestar, estableciéndole en la forma que determine.

Art. 29. La Comisión se reunirá por lo menos una vez á la semana, bajo la presidencia del Consejero de turno, que podrá además convocarla cuando lo estime conveniente.

Del Secretario general.

Art. 30. Al Secretario general corresponde llevar á ejecución los acuerdos de la Comisión ejecutiva dentro de las instrucciones que ésta indique y con sujeción á los estatutos y reglamentos, proponiendo además de palabra ó por escrito todos aquellos asuntos y operaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 31. El Secretario general es el jefe superior de las oficinas, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas, á fin de que las operaciones tengan la unidad de acción y de pensamiento que se requieren para su buen éxito.

Art. 32. Llevará la firma social con uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva.

Art. 33. Representará á la Sociedad en todas las comisiones que le confiera el Consejo ó la Comisión ejecutiva, y las resoluciones que tome en su desempeño obligarán á la Sociedad siempre que al efecto haya sido autorizado por escrito.

Art. 34. Disfrutará de una asignación fija y de la parte que en los beneficios sociales estime oportuno señalarle el Consejo.

De las juntas generales.

Art. 35. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 400 acciones por lo menos, y se constituirán siendo Presidente y Secretario los mismos que lo sean del Consejo de administración.

Art. 36. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas generales los que posean 100 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente, sólo podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia, salvo las mujeres, menores, Corporaciones y Sociedades que podrán estar representados por sus legítimos administradores.

Los socios que no posean individualmente 100 acciones, podrán reunirse y confiar la representación de sus acciones, 400 á lo menos, á uno de entre ellos.

Los socios harán constar la posesión de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas generales por medio de depósitos en las cajas de la Sociedad ó en las que se designen al efecto. Cada 100 acciones, previamente depositadas, darán derecho á emitir un voto.

Art. 37. La junta general se reunirá una vez al año, fijándose para este objeto en los meses de Abril ó Mayo el día que determine el Consejo de administración.

Art. 38. En la junta general ordinaria anual se presentará el balance y cuentas sociales, tratándose de los asuntos comprendidos en el orden del día ó de las proposiciones que presenten los accionistas y sean autorizadas para discutirse por el Consejo de administración de la Sociedad.

Art. 39. Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando lo acuerde el Consejo de administración por sí ó á solicitud por escrito de un número de accionistas que representen y hayan depositado en la caja social una cuarta parte de las acciones emitidas, tratándose únicamente en ellas del asunto ó asuntos que exprese la convocatoria.

Art. 40. La convocatoria para las juntas generales se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuno, siempre que no sea menor de 20 días. La junta quedará constituida, sea cual fuere el número de acciones representadas.

Se exceptúan de esta regla general las que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos, de la prórroga ó disolución de la Sociedad antes del término prefijado, ó del aumento del capital, en cuyos casos habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación.

Si para estos casos en la primera convocatoria no se reúne esa representación, se convocará á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos y legales, sea cual fuere el número de los concurrentes y de las acciones representadas; pero no podrán tratarse otros asuntos que los comprendidos en los anuncios de aquella primera convocatoria.

Art. 41. El voto de la mayoría relativa de los concurrentes á la junta general personalmente ó por medio de representación será acuerdo obligatorio para todos los accionistas.

Art. 42. Las convocatorias deberán hacerse por anuncios insertos en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia donde se celebre la junta, así como en el del domicilio social, 20 días antes por lo menos de la reunión; fijándose en el anuncio día, hora y lugar en que aquella haya de celebrarse, indicando en el anuncio los asuntos que han de someterse á su deliberación.

Art. 43. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 44. Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones depositadas que cada uno represente.

De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 45. Los productos del ejercicio, con deducción de todos los gastos, comprendiéndose en ellos los impuestos, sueldos y asignaciones de todas clases, intereses á las obligaciones y demás valores emitidos, amortización que las corresponda, remuneraciones, y en definitiva todos los gastos de la administración y cuantos ocurran por cualquier concepto, se repartirán del modo siguiente:

Cinco por 100 como fondo de reserva hasta completar el 10 por 100 del desembolso de las acciones en circulación.

Quince por 100 para el Consejo de administración, cuya distribución es de su exclusiva competencia.

Y el 80 por 100 restante se aplicará para el servicio de un 7 por 100 al año de interés sobre el desembolso de las acciones; y del remanente, deducido el fondo de previsión, si se acordare, se destinará el 60 por 100 á las mismas acciones, y el 40 por 100 restante á las cédulas de fundador.

El pago de los intereses anuales correspondientes á las acciones se fijará en las épocas que fije el Consejo, y con sólo la presentación de los cupones cortados de los títulos.

El ejercicio del primer año social empezará en 1.º de Enero de 1883.

El Consejo queda facultado para acordar, dentro de cada ejercicio, el pago que crea oportuno á los accionistas á cuenta del dividendo anual.

El pago de los cupones de las acciones se hará en Bilbao y Madrid y en cualquier otro punto que acuerde el Consejo.

Art. 46. Todo dividendo, intereses de acciones ó obligaciones ó cantidades procedentes de las mismas por todos conceptos, no reclamados dentro de los tres años siguientes á la época en que sean exigibles, caducarán en provecho de la Sociedad.

Cédulas de fundador.

Art. 47. Como compensación de los aportes y de cuantos trabajos han sido precisos para llevar á cabo la constitución de la Sociedad, se crean 1.250 cédulas de fundador, que se distribuirán entre los socios fundadores.

Estas cédulas no tendrán derecho alguno en el haber social ni intervención en su administración. Sólo las corresponde el 40 por 100 de los beneficios líquidos, según lo dispuesto en el artículo 45.

En el caso de nueva emisión de acciones, podrá acordar el Consejo si es conveniente aumentar el número de las cédulas de fundador; pero siempre en igual proporción á la importancia de la nueva emisión, con relación á las acciones ya emitidas.

Disolución y liquidación.

Art. 48. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 75 años de su duración, si no se hubiese acordado antes su prórroga ó disolución por la junta general, verificándose la liquidación, según las prescripciones del Código de Comercio, por el Consejo de administración, que conservará, como en todo, las más amplias facultades, teniendo además la de proponer el nombramiento de otros liquidadores á la junta general.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

Disidencias.

Art. 49. Toda cuestión, de cualquier clase que sea, entre los accionistas y la Sociedad, será dirimida en el domicilio social por amigables compositores, según determina y dispone la sección 2.ª, tit. 5.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tales son los estatutos con que crean la Sociedad anónima denominada Sociedad de Altos Hornos, y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, á cuyos estatutos quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razón ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que estaban en el deber de presentar, dentro del término de 15 días, la primera copia de esta escritura para su toma de razón en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial en que se halla abierto el Registro público y general de Comercio; que suprimidos los Tribunales especiales de comercio, debían presentar copia en el Juzgado en primera instancia de esta villa y su partido; que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución definitiva, el Presidente de la administración de la Sociedad ó quien ejerza funciones de tal, deberá enviar al Sr. Gobernador civil una copia, así como del acta de constitución, para remitirlas al Ministerio de Fomento, estando obligado á publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de todo lo cual manifestaron quedar enterados.

Así lo otorgan los comparecientes y lo firman, siendo testigos D. Valerio Llanderal y D. José de Iturrioz, vecinos de esta villa, sin excepción legal, á quienes doy fe conozco, así como á los señores otorgantes; y habiendo leído á todos, por su elección, esta escritura íntegra, después de haberles advertido del derecho que tienen á leerla por sí, fué aprobada por unanimidad, de todo lo cual yo el Notario doy fe.—J. Barat.—Jaime Girón.—Joaquín Angoloti.—Faustino Rodríguez San Pedro.—Juan María de Ibarra.—Gabriel María de Ibarra.—C. de Zubiria.—José Vilallonga.—Juan Manuel de Urquijo.—Félix de Chavarrí.—Ezequiel de Uruguén.—Pedro de Galíndez.—José María de Gurtubay.—Fernando L. de Ibarra.—José A. de Ibarra.—L. de Zubiria é Ibarra.—Ramon de Ibarra.—Braulio de Uruguén.—Juan de Gurtubay.—Valerio Llanderal.—José de Iturrioz.—Está signado: Félix de Urribarri.

(Se hallan á continuación los poderes y autorizaciones de que se hace mérito en el encabezado de esta escritura.)

Yo el suscrito Notario presente fui al otorgamiento de la escritura que precede: en fe de ello doy esta copia á instancia del Sr. Presidente del Consejo de administración de la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, para insertarla en la GACETA DE MADRID, que signe y firme en ésta de 26 fojas, quedando su matriz, á la que me remite, señalada con el núm. 363, en Bilbao á 9 de Diciembre de 1882.—Félix de Urribarri.

ACTA.

En la villa de Bilbao, á 2 de Diciembre de 1882, ante mí Félix de Urribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecieron los Sres. D. Juan Barat y Prión, casado, mayor de edad, propietario, vecino de Madrid, según resulta de la cédula personal de segunda clase, que presenta y recoge, expedida por la Adminis-

tración de aquella provincia con el núm. 434; D. Jaime Girón y Agrafel, también casado, mayor de edad, propietario y de la misma vecindad, como aparece en la cédula personal de primera clase, que igualmente presenta y recoge, librada por dicha Administración con el núm. 43, por sí y en representación del Banco de Castilla; D. Joaquín Angoloti y Merlo, casado, mayor de edad y propietario, de igual vecindad, quien presenta y recoge cédula personal de segunda clase dada por la referida Administración con el núm. 400, en representación del Crédito general de Ferrocarriles; D. Juan María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, casado, mayor de 70 años, comerciante, vecino de esta villa, según resulta en la cédula personal de tercera clase, que exhibe y se devuelve, expedida por la Administración de esta provincia en 9 de Agosto último; D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, casado, mayor de 60 años, comerciante, de la misma vecindad, con cédula personal de tercera clase, que presenta y recoge, librada por dicha Administración el mismo mes; D. Cosme de Zubiria y Echandía, viudo, mayor de 70 años, comerciante, de igual vecindad, que exhibe cédula personal de tercera clase y se devuelve, dada por la Administración en dicho mes; D. José Vilallonga y Gipulú, casado, de 58 años de edad, propietario, vecino de la antiglesia de Duato, como aparece de la cédula de tercera clase, que presenta y recoge, expedida por el Alcalde de la propia antiglesia con el núm. 26, por sí y en representación de su legítimo hermano D. Mariano; D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia, casado, de 38 años de edad, banquero, vecino de Madrid, según cédula de primera clase que le fué expedida en el puesto de dicho vecino por la Administración de aquella provincia; D. Félix de Chavarrí y Alisal, casado, de 61 años de edad, propietario, vecino de Portugalete, con cédula personal de sexta clase, que presenta y recoge, expedida por la Administración con el núm. 73, como apoderado de la Sra. Doña Sotera de la Mier y Elorriaga; D. Ezequiel de Uruguén y la Concha, casado, de 66 años de edad, comerciante, de esta vecindad, como aparece de la cédula personal de sexta clase, que presenta y recoge, librada por dicha Administración con el núm. 82; D. Pedro de Galíndez y Cardenal, casado, de 58 años de edad, propietario, vecino de Santurce, como consta de la cédula personal de sexta clase, que exhibe y se devuelve, dada por la Alcaldía con el núm. 13, por sí y en concepto de apoderado de los Sres. C. de Murrieta y Compañía; D. José María Gurtubay y Meaza, soltero, de 47 años de edad, comerciante, vecino de esta villa, con cédula personal de segunda clase, que exhibe y se devuelve, expedida por la Administración con el núm. 4; Don Fernando Luis de Ibarra y Arambarri, casado, de 37 años de edad, comerciante, de la misma vecindad, según aparece en la cédula personal de tercera clase, que presenta y recoge, librada por dicha Administración con el núm. 41; D. José Antonio de Ibarra y Arregui, casado, de 40 años de edad, comerciante, de la propia vecindad, según cédula de tercera clase expedida por la Administración con el núm. 8; D. Luis de Zubiria é Ibarra, casado, de 35 años de edad, comerciante, de igual vecindad, con cédula de tercera clase, expedida por la Administración con el núm. 13; D. Ramón de Ibarra y Arregui, casado, de 39 años de edad, comerciante, de esta vecindad, como aparece en la cédula personal de tercera clase, que presenta y recoge, librada por la Administración con el núm. 43; D. Faustino Rodríguez San Pedro, casado, mayor de edad, Abogado, vecino de Madrid, según resulta de la cédula personal de quinta clase, que exhibe y se devuelve, expedida por la Administración de aquella provincia con el núm. 4192; D. Braulio de Uruguén y Bayo, casado, de 29 años de edad, comerciante, vecino de esta villa, quien presenta y recoge cédula personal de quinta clase, expedida por la Administración con el núm. 8; y D. Juan de Gurtubay y Meaza, casado, de 38 años de edad, comerciante, de la misma vecindad, como aparece de la cédula personal de primera clase, que exhibe y se devuelve, librada por dicha Administración con el número 4.

Teniendo por objeto esta comparecencia dejar constituida definitivamente la Sociedad anónima denominada Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, me requirieron para que en conformidad con lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 haga constar la constitución de la expresada Sociedad creada por escritura otorgada con esta misma fecha en testimonio de mí el Notario, y cuyo capital representado según el art. 6.º de los estatutos por 25.000 acciones de 500 pesetas cada una, queda suscrito en su totalidad, y con sujeción á lo prescrito en el art. 41 de los mismos estatutos por los señores comparecientes, únicos socios fundadores, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for D. Juan Barat y Prión (5,000), D. Jaime Girón y Agrafel (2,500), El Banco de Castilla (2,000), El Crédito general de Ferrocarriles (2,000), D. Faustino Rodríguez San Pedro (2,000), D. Juan María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes (4,600), D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes (4,600), D. Cosme de Zubiria y Echandía (4,600), D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia (4,000), D. José Vilallonga y Gipulú (800), D. Mariano Vilallonga y Gipulú (800), Doña Sotera de la Mier y Elorriaga (800), D. Félix de Chavarrí y Alisal (800), D. Ezequiel de Uruguén y la Concha (700), Los Sres. C. de Murrieta y Compañía (600), D. Pedro Galíndez y Cardenal (600), D. José María de Gurtubay y Meaza (400), D. Fernando Luis de Ibarra y Arambarri (400), D. José Antonio de Ibarra y Arregui (200), D. Luis de Zubiria é Ibarra (200), D. Ramon de Ibarra y Arregui (200), D. Braulio de Uruguén y Bayo (200), D. Juan de Gurtubay y Meaza (200), and D. Pedro Galíndez y Cardenal (200). Total: 25,000.

TOTAL acciones, veinticinco mil..... 25.000

Acto seguido, yo el Notario de lectura de la citada escritura, en la que se hallan insertos los estatutos con los cuales se ha deregir la referida Sociedad anónima denominada Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, sometién-

Terminada la lectura, los señores que se han nombrado ratifican la constitución de la Sociedad anónima denominada Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao bajo la forma que le han dado, teniendo en cuenta las prescripciones de dicha ley, quedando en funciones desde este momento el Consejo de administración compuesto de los individuos que se expresan en el art. 15 de los estatutos.

Y con esto dan los señores comparecientes por terminado el acto, de cuyo conocimiento, profesiones y vecindades doy fe, quienes pidieron que yo el Notario protocolice esta acta como adicional a la escritura de fundación de Sociedad, lo cual quedo en verificarlo; advertidos, así como los testigos D. Valerio Llianderal y D. José de Iturrioz, vecinos de esta villa, de que podían leer esta acta, y prefiriendo diere lectura yo el Notario lo hice así: firmar unos y otros, y en fe de todo signo y firmo.—Barat.—Jaime Girona.—Joaquín Angoloti.—Juan María de Ibarra.—Faustino Rodríguez San Pedro.—Gabriel María de Ibarra.—C. de Zubiria.—José Villalonga.—Juan Manuel de Urquijo.—Félix Chavarrí.—Ezequiel de Uruguén.—José María de Gurtubay.—Pedro de Galíndez.—Fernando L. de Ibarra.—José A. de Ibarra.—L. de Zubiria é Ibarra.—Ramón de Ibarra.—Branlio de Uruguén.—Juan de Gurtubay.—Valerio Llianderal.—José de Iturrioz.—Signado: Félix de Uribarri.

Corresponde esta copia con el acta original que queda protocolada en mi registro con el número 369, y a la que me remito; en fe de ello, signo y firmo en esta octava hoja á instancia del Sr. Presidente del Consejo de administración de la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao, en Bilbao á 7 de Diciembre de 1882.—Félix de Uribarri. X—782

La Alfombrera.

Balance del segundo ejercicio resultado de las operaciones practicadas desde 1.º de Junio de 1881 á 30 de Junio de 1882.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Dividendos pasivos por lo que falta á cobrar, Finca propiedad de la Sociedad, Instalación y mobiliario, Máquina por su coste, etc.

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes items like Capital por el social, Crédito, cuenta corriente por el saldo, Corresponsales, por saldos acreditados, etc.

Palma 27 de Agosto de 1882.—El Vocal, Secretario, Gregorio Vicens.—El Presidente, Lorenzo Vicens. X—777

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado que desde el día 2 de Enero próximo, de once á dos de la tarde, quede abierto el pago del cupón trimestral núm. 18 de las obligaciones de la Sociedad, vencido en 1.º del referido mes, que se verificará en casa de los Sres. Georges Polack y Compañía, banqueros, Preciados, 1, segundo derecha.

En igual día, y hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, Preciados, 1, segundo derecha, dará principio el noveno sorteo semestral correspondiente al primer semestre del próximo año de 1883, para la designación de las obligaciones que deben ser amortizadas en la indicada fecha.

Dicho sorteo se llevará á efecto ante el Consejo de administración de la Sociedad. Madrid 12 de Diciembre de 1882.—El Director, Arturo Soria. X—774

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Despojos de cerdo, Tocino anejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de col, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses cogolladas.—Vacas, 245.—Carneros, 413.—Terne- ras, 411.—Cerdos, 280.—Total, 1,049. Su peso en kilogramos..... 38.770'24.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediolla and their respective amounts.

Madrid 13 de Diciembre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1882.

Meteorological data table with columns: Horas, ALTURA del barómetro reducido, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9, 12 hours.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Diciembre de 1882.

Table of telegraphic reports from various cities: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Certe, Sicie, Niza, Maíta, Palermo, Nápoles, Roma.

Table with 4 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección. Lists cities like Santiago, Orense.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Barcelona, Burgos, Cartagena, Castellón, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Logroño, Pamplona, Segovia, Sevilla, Soria, Tarifa, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

Boisa de Madrid. Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes Renta perpetua, Deuda perpetua, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish provinces: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Hara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares.

Boisas extranjeras.

Table of foreign exchange rates: PARIS 12 DE DICIEMBRE. Includes rates for 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda perp. al 4 por 100, etc.

SANTOS DEL DÍA.

San Nicasio, Obispo; Santa Eutropia, mártir, y San Espiridión, Abad. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 55 de abono.—Turno 1.º par.—L'Ebre. TEATRO ESPAÑOL.—A las tres de la tarde.—Concierto por Mr. Planté. A las ocho y media.—Función 58 de abono.—Turno 1.º par.—Conflicto entre dos deberes.—Fruto amargo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 76 de abono.—Turno par.—Boccaccio. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º.—Los guantes del cochero.—A la orden, mi General.—Intermedios por el sexteto. TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La mascota. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—En baba.—Fiesta nacional. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La última carta.—El centínea.—La primera cura.—Las codornices. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Angeles y serafines.—Pascual Bailón.—Cosas de España. GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.